

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial* Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 235.

El Alcalde de Villarrabé me dice lo que sigue:

Habiéndose presentado en esta Alcaldía el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villambroz, término municipal de este Ayuntamiento, manifestando que en la noche del 17 corriente se apareció al vaquero del mismo una vaca de las señas siguientes: de seis á ocho años, pía, con la cuerna gacha, cabeza y pescuezo negro, marcada en la nalga derecha con la inicial O.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 29 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 236.

El Alcalde de Boadilla del Camino me dice lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía

el vecino Epifanio Díez, manifestando que el día 25 del actual le faltó una burra de la cuadra de su propiedad, de las señas siguientes: pelo pardo, edad 18 años, una cicatriz en la nalga derecha, jibosa, alzada regular, rozada en el pecho.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 29 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Junio último respondió al propósito de robustecer la autoridad y prestigio del Secretariado judicial, entre otros medios, por el de la determinación de nuevas reglas beneficiosas á los litigantes, estudiadas por una prestigiosa Comisión, cuyos interesantes trabajos se resumen en el proyecto de Arancel que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M.

Representa este nuevo Arancel, por conceptos, un paso en el camino que debe conducirnos á realizar el ideal de la justicia gratuita.

Los Secretarios judiciales no obtendrán los rendimientos que en otro tiempo alcanzaron, pero sí una remuneración de su trabajo más dignificadora que evite las susceptibilidades, los celos y los abusos. Para ello, los mismos Secretarios judiciales formularon, como una de sus más apremiantes aspiraciones, la de la reforma por su cooperación estudiada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 15 de Julio de 1911.

—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia que se publicarán á continuación del presente decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará á regir á los quince días desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia.

PARTE PRIMERA.

Jurisdicción contenciosa.

TITULO PRIMERO.

JUICIOS SINGULARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Cuánta determinada é indeterminada.

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Secretario:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

4.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

7.º El 0,10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas, hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

Art. 2.º La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimientos para determinar su clase.

Art. 3.º En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, se devengarán 50 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación en su caso de la cuantía en definitiva ó por los medios legales, se devengarán:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 400 pesetas.

2.º En aquéllas en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas.

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 5.º En los juicios que versen sobre reconocimientos de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condiciones de las personas, 750 pesetas.

Art. 6.º En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 7.º En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimientos de contratos de todas clases sobre inmuebles ó derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del art. 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 750 pesetas.

Art. 8.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 250 pesetas.

Art. 9.º En aquéllos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimientos de títulos nobiliarios

y cualesquiera otros derechos de igual índole, 1.750 pesetas.

Art. 10. La percepción de honorarios devengados en los juicios á que se refieren los artículos anteriores tendrán lugar en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba.

2.º El 50 por 100, desde que se reciba el pleito á prueba hasta la terminación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas, y si no las hubiera, desde la citación para comparecencia ó para sentencia hasta la notificación de la misma; y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la Superioridad.

Art. 11. En los juicios ejecutivos la percepción de honorarios se acomodará á la siguiente distribución:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda, desde la demanda hasta la citación del remate, que se satisfará por el ejecutante.

2.º El 40 por 100, desde la oposición hasta la terminación de la prueba, si se practicase, conforme establece la regla 1.ª de las generales, y si no hubiese oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de honorarios correspondientes á este período.

3.º El 20 por 100 restante, desde la unión de pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, satisfecho en igual forma.

Si no hubiere habido oposición se pagará este período por el ejecutante.

CAPÍTULO II.

Alimentos provisionales.

Art. 12. En el juicio de alimentos provisionales se devengará:

1.º El 10 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de pesetas 1.500.

2.º Cuando el importe de una anualidad exceda de 1.500 y no pase de 3.000 pesetas el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando una anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 13. En estos juicios se percibirán los honorarios con arreglo á lo establecido en el art. 10.

CAPÍTULO III

Retratos.

Art. 14. En el juicio de retratos se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0,50 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 15. Los honorarios se percibirán con sujeción á lo establecido en el art. 10.

CAPÍTULO IV.

Desahucios.

Art. 16. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó inquilinato, el Secretario devengará el 7 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas, por toda la tramitación, incluso el lanzamiento.

Art. 17. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 18. En los desahucios en que se formule oposición ó se sustancien y resuelvan por las incidencias

del núm. 1.º del art. 50, se devengará el 3 por 100 más en la escala del art. 51, hasta 3.000 pesetas, y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se abonará además el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 19. Si el desahucio fuere en precario ó por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 20. En los desahucios los honorarios se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado, hasta la comparecencia para el juicio.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia; y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la superioridad.

3.º El 25 por 100 restante, hasta el lanzamiento inclusive.

CAPÍTULO V.

Extravío de valores.

Art. 21. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se acomodará el devengo á lo establecido en el número 1.º del art. 51, y la percepción de honorarios al art. 10.

CAPÍTULO VI

Apelaciones de juicios verbales.

Art. 22. En las apelaciones de los juicios verbales hasta 125 pesetas, se devengará el 4 por 100, y el 5 por 100 cuando la cuantía sea superior.

Art. 23. En las de desahucio y en aquéllas á que se refiere el art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la ley sobre comunidades de labradores; así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resolución á que se refieren los artículos 13, 14, párrafo último del 21 y párrafo 3.º del 27 de la ley de 5 de Agosto de 1907, de reorganización de la justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 24. Por la práctica de toda clase de pruebas, el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

TÍTULO II.

JUICIOS UNIVERSALES.

Sección primera.

JUICIOS SUCESORIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Abintestatos, testamentarias y adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre.

Art. 25. En estos tres juicios universales se devengarán los siguientes honorarios:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 50.000.

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 100.000.

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,15 por 1.000 más.

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 26. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los honorarios asignados en las escalas del ar-

tículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio, hasta la declaración de herederos y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 27. La misma regla de percepción regirá en las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á Junta, para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones, sin oposición.

Art. 28. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas, sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos y el tercio restante hasta el final del juicio.

Art. 29. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 30. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Secretario devengará sus honorarios, conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada.

CAPÍTULO II.

Declaración de herederos abintestato y aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal, pues, en otro caso, son incidencias de su clase respectiva.

Art. 31. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 32. En los mismos expedientes ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquéllos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, 50.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 5 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 4 por 1.000, sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Sección segunda.

JUICIOS PETITORIOS.

CAPÍTULO III.

Quita y espera y suspensión de pagos.

Art. 33. En estos procedimientos servirá de base para los honorarios que se devenguen el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance con sujeción á la siguiente escala:

1.º Hasta el 75 por 100, de 10.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 10.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0,05 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas.

Art. 34. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los honorarios en dos períodos: hasta la Junta, los dos tercios, y la tercera parte restante, hasta la terminación del asunto.

CAPÍTULO IV.

Concurso de acreedores.

Art. 35. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario ó voluntario, se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º Del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 36. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el art. 51.

Art. 37. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la siguiente forma:

1.º Las seis dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la primera pieza sobre declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes; la primera, hasta la ocupación de bienes inclusive; la segunda, hasta la posesión de los Síndicos inclusive, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º Las cinco dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la pieza sobre reconocimiento, graduación y pago de créditos, dividiéndose por terceras partes; la primera, desde la formación de esta pieza hasta después de la Junta para el reconocimiento de créditos; la segunda, hasta después de la Junta de graduación, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará la dozava parte restante, dividida en dos mitades; la primera comprenderá desde la formación de este ramo separado, hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución oportuna y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 38. La percepción de honorarios de la pieza sobre convenio en el concurso, se regirá por lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

CAPÍTULO V.

Quiebras.

Art. 39. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas.

6.º Del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 40. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en los artículos 33 y 34.

Art. 41. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará á la distribución siguiente:

1.º Las tres dozavas partes de los honorarios del juicio corresponden á la sección primera distribuidas en dos mitades; una desde la incoación hasta la ocupación de bienes inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio hubiese que convocar Junta especial para reemplazar á algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados á esta pieza.

2.º A la sección segunda sobre administración de la quiebra, corresponden otras tres dozavas partes distribuidas también en dos mitades: la primera, desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, y la segunda, hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicarán las dos dozavas partes de los honorarios asignados al juicio. En el primer caso se distribuirán por mitad entre ambas piezas, y en el segundo, la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicarán las cuatro dozavas partes restantes de los honorarios del juicio, según la escala, distribuidas en igual forma que en los concursos.

Art. 42. En las piezas sobre convenio, la percepción de honorarios se sujetará á lo establecido para la quita y espera en el art. 34.

CAPÍTULO VI.

Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas análogas que se rijan por la ley de 12 de Noviembre de 1869 ú otras especiales.

Art. 43. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase, se devengarán:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100 de un millón de pesetas de pasivo, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 10 millones de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de un millón de pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 25 millones de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10 millones de pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 100

millones de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25 millones de pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0,03 por 1.000 más.

Art. 44. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 45. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 46. En las quiebras á que se refiere el art. 44, la percepción se realizará en la forma establecida por el art. 41.

CAPÍTULO VII.

De las administraciones.

Art. 47. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 48. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengarán:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100.

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 49. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad hasta convocarse la subasta y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

TÍTULO III.

INCIDENCIAS, EXHORTOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO I.

Incidencias.

Art. 50. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil, se clasifican en cuatro grupos generales:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

2.º Las que también nazcan y se substancien en el mismo asunto ó en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, dén lugar á resolución ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por exoesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias

preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

4.º Los recursos de queja con su informe y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 51. Se devengarán como honorarios:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 5 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,40 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 4 por 100 hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,25 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 3 por 100 de la cuantía del pleito hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

4.º En el cuarto grupo, por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía é incidencias, 25 pesetas.

Art. 52. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, se devengarán:

Si pertenecen al primer grupo, 200 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 120 pesetas.

Art. 53. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 54. En las incidencias del primer grupo del art. 50, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba.

2.º El 50 por 100, desde que se reciba el pleito á prueba hasta la tramitación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 55. En las incidencias del segundo grupo del art. 50 se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión.

En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

CAPÍTULO II.

Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias.

Art. 56. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden ó mandamiento procedentes de juicios singulares de cuantía determinada:

1.º Hasta 750 pesetas, 10
2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50.

9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 57. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario se ajustará á los tipos siguientes:

	HASTA la cuantía de		De 50.000 en adelante.
	10.000	50.000	
1.º Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas.	50	60	75
2.º Para certificación al deudor, requerimiento al pago del semestre adudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios.	10	15	20
3.º Para la primera ó segunda subasta.	15	20	25
4.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia.	5	10	15
5.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.	15	25	35
6.º Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores.	10	15	20

Art. 58. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del art. 50, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 59. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencias ó resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro, en el período de ejecución de sentencia, 15 pesetas.

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 60. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 61. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 62. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio ó carta orden que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 63. En las comisiones rogatorias, 40 pesetas.

CAPÍTULO III.

Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.

Art. 64. En el procedimiento judicial establecido por el art. 131 de

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1911.

MES DE JUNIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	195476	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 573
		{ Defunciones (2)..... 314
		{ Matrimonios..... 178
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 315
		{ Hembras..... 258
		{ Legítimos..... 557
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Ilegítimos..... 11
		{ Expósitos..... 5
		{ TOTAL..... 573
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 10
		{ Ilegítimos..... 2
		{ Expósitos..... 2
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ Legítimos..... 10
		{ Ilegítimos..... 2
		{ Expósitos..... 2
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ Varones..... 144
		{ Hembras..... 170
		{ Menores de 5 años..... 138
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ De 5 y más años..... 176
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 16
		{ En otros establecimientos benéficos..... 11
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ TOTAL..... 27

Palencia 25 de Agosto de 1911.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Quintanilla de Onsoña.

Por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de su seno para el año venidero de 1912, durante cuyo plazo pueden examinarle libremente cuantas personas se crean con derecho a ello y presentar las observaciones que vieren justas.

Quintanilla de Onsoña 28 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Félix González.—P. S. M., El Secretario interino, Albino Andrés Calvo.

Villasila y Villamelendro.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito, tanto de ingresos como de gastos para el próximo año de 1912, se ha-

lla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente, para que en el referido plazo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean pertinentes. Villasila 27 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Mauro Melendro —Por su mandado, El Secretario, Eloy Barrera.

Valdeolmillos.

Formadas por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del art. 161 de la vigente ley Municipal, espirado que sea dicho período no se admitirán las observaciones que se presentaren.

Valdeolmillos 27 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Antonio Mediavilla.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10 000 pesetas del capital del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10 000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior el 1 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25 000 a 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25 000 pesetas.

4.º Desde 50.000 a 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50 000 pesetas.

5.º Desde 75 000 a 125 000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75 000 pesetas.

6.º Desde 125 000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100 más.

Art. 65. La percepción de honorarios por el Secretario del asunto tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de los honorarios hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta.

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas desde el 1.º de Septiembre próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

A los efectos del art. 15 del Reglamento vigente de las Corporaciones de Carteros se convoca a exámenes para Carteros supernumerarios, sin sueldo y con obligación de asistir diariamente a la oficina.

Los ejercicios se verificarán el día 31 de Octubre próximo.

Los aspirantes, que deberán reunir y justificar la edad y demás requisitos que el artículo citado exige para ser admitidos al examen, deberán presentar sus instancias y documentos antes del día 20 de Octubre.

En la Secretaría de esta Administración está a disposición de los interesados el Reglamento que se menciona, así como el programa a que han de ajustarse los ejercicios.

Palencia 27 de Agosto de 1911.—El Administrador principal, Antonio Martínez.

Juzgados.

Quintanilla de Onsoña.

Don Telesforo Ibáñez Juan, Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal

civil pendiente en este Juzgado y de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es la siguiente:

Sentencia.—En Quintanilla de Onsoña a veintisiete de Julio de mil novecientos once, el Señor Don Cándido Medina, suplente del Juez municipal de este distrito, que ejerce en estos autos las funciones de Presidente del Tribunal municipal por incompatibilidad de parentesco con el demandante, del Juez propietario y de los adjuntos Don Pedro Pozo Rodríguez y Don Atanasio Martín, habiendo visto este juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante el Procurador Don Federico Martín Beain, vecino de Saldaña, en concepto de apoderado de Don Félix González Martín, vecino de Villantodrigo, cuya personalidad tiene acreditada en forma, y de la otra como demandado Don José Rueda, de la misma vecindad, Presbítero encargado de las parroquias de dicho pueblo y Portillejo, declarado en rebeldía, y por tanto los estrados del Juzgado, sobre pago de mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas procedentes de pensión de veintidos meses que el Don José estuvo hospedado en casa del Don Félix, a razón de dos pesetas veinticinco céntimos cada día, proporcionándole éste casa habitación, manutención, lavado y planchado; y de cuyo juicio conoce este Tribunal por la jurisdicción y competencia que le concede el caso tercero del artículo dieciocho de la vigente ley de Justicia municipal.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos a Don José Rueda, vecino y ecónomo de Villantodrigo y Portillejo, a que pague a Don Félix González, su convecino, la cantidad de mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, una vez que esta sentencia sea ejecutoria, condenándole además en todas las costas causadas y que se causaren en este juicio hasta hacer el efectivo pago.

Publicación.—La sentencia que antecede dictada por el Tribunal municipal de este distrito, ha sido leída y publicada por el Señor Presidente en el mismo día de su fecha, de todo lo que yo el Secretario certifico.

Quintanilla de Onsoña veintisiete de Julio de mil novecientos once.—Telesforo Ibáñez.

Y para que tenga lugar la inserción de dicha sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del demandado, expido el presente testimonio visado por el Señor Presidente en Quintanilla de Onsoña a veintisiete de Julio de mil novecientos once.—Telesforo Ibáñez.—V.º B.º—El Presidente del Tribunal, Cándido Medina.